

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO ÚNICO: 13001310300820030020607
 RAD. TRIBUNAL: 2017-197-18
 DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION.
 DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.
 AUTO # 197 de 2017

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
 SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO PONENTE:
 DR. RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Efectuado el estudio pertinente al caso sub examine, se observa, que la parte demandada presentó solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 10 de octubre 2017, así:

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se aclare y adicione el auto, al considerar que se omitió el "cambio del título que había presentado inicialmente el demandante en el año 2003 al Juzgado Octavo Civil del Circuito para su ejecución", en este sentido, aduce que esa fluctuación da lugar a la aplicación de la figura de la novación, pues señala que en el año 2008 se llevó a cabo una transacción entre las partes, coincidiendo estas en la presentación de liquidación del crédito, que posteriormente fue aprobada por el juzgado de conocimiento como un "acuerdo de pago"; de esta manera, sostiene que de lo anterior surge una obligación nueva o mutada, de la que no puede aseverarse su susceptibilidad de ser objeto de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda en el año 2003. De ahí que, pone en entredicho si es necesaria la presentación de excepciones para la incoación de regulación o pérdida de intereses, y finalmente manifiesta que no es posible para el demandante prever en el año 2003 la mutación del título ejecutivo en el año 2008 y proponer excepciones respecto de esta última.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la solicitud, empiécese por señalar que de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, debe precisar esta Magistratura si se dan o no los presupuestos para adicionar el auto proferido el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Al respecto establece el citado artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO ÚNICO: 13001310300820030020607
 RAD. TRIBUNAL: 2017-197-18
 DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION.
 DEMANDADO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.
 AUTO # 197 de 2017

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negritas fuera del texto).

Así pues, de acuerdo con la norma citada, la adición es pertinente tanto para sentencias como para autos, pero sólo procede cuando el Juez omite pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis y por tanto, so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata de agregar o de pronunciarse sobre aspectos que por omisión el funcionario judicial no resolvió, pero no para reformar las decisiones tomadas.

En otras palabras, del contenido de la regla transcrita se infiere, que la adición o complementación de la sentencia es procedente, cuando en esa providencia de fondo se han dejado de resolver o decidir cuestiones inherentes a los extremos de la Litis o en el caso de autos, cuando se omita pronunciamiento de cualquier otro punto, que de conformidad con la ley debía ser resuelto.

En efecto, es aceptado que las providencias judiciales, una vez proferidas, no pueden ser ni revocadas ni reformadas por el Juez que las hubiere dictado, principio éste expresamente elevado a la categoría de norma legal por el artículo 285 del Código General del Proceso, no obstante, los artículos 285 a 287 del mismo Código, autorizan la aclaración de la sentencia por el Juez, la corrección de errores aritméticos o cambio de palabras o alteración de éstas, o la adición de la providencia, de manera excepcional, y con el propósito de que el propio juez que la dictó, subsane los defectos o deficiencias de orden material contenidos en ella.

La doctrina procesal enseña respecto de este punto que: *"la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la providencia por el mismo Juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido (...)".*¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I - Parte General Décima Edición, Dupre Editores Bogotá D.C. Colombia, 2009, p. 660.

Puestas así las cosas, respecto a la adición solicitada por la parte demandante, se le indica que no se omitió el pronunciamiento de ningún punto, toda vez que el proveído expedido por esta Sala se circunscribió a lo señalado en la ley, es decir, no es dable para esta Magistratura entrar a disertar una cuestión de fondo, cuando existe un elemento que imposibilita hacer un pronunciamiento completo acerca del proceso, esto es, el hecho de que la parte demandada dejara fenecer el término de las excepciones para solicitar la regulación de intereses, tal y como se le indicó en el auto apelado.

2. Respecto de la aclaración de providencias prescribe nuestro Código General del Proceso en su artículo 285, lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrita y subraya fuera de texto original)"

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

En términos de la citada disposición, de una adecuada lectura se concluye que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen el contenido de lo afirmado en ella. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma o adición de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado. En suma la aclaración de la sentencia, como su denominación lo indica se convierte en un mecanismo para despejar simples dudas respecto de conceptos, frases, nociones, etc, que hagan parte del cuerpo de la providencia, pero no en una oportunidad para corregirlas.

La facultad de aclaración de las providencias se limita a conceptos o frases, que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo, pueda ser interpretadas en diferentes sentidos y su objeto es el determinar indubitablemente cual de esos sentidos ha adoptado de manera definitiva el juzgador, todo ello como

producto del acervo probatorio. Es indispensable aclarar que el verdadero motivo de duda en la providencia que exige el Artículo 285 del C. G. P para que prospere la aclaración, ha de presentarse en la parte resolutive, o en la motiva, cuando esta incide efectivamente en el entendimiento que debe darse a la decisión.

Puestas así las cosas, de la revisión de la providencia se determina que no existen frases como tampoco conceptos que ofrezcan motivos de dudas, en aplicación a una norma procesal contemplada en el artículo 425 del C.G.P, en el que se le indicó que ~~era extemporánea su solicitud~~, y por tal razón no era procedente tramitarla.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición y aclaración de la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaria dese cumplimiento inmediato a lo resuelto en el proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado